

**PROMUEVE ACCIÓN DECLARATIVA COLECTIVA EN DEFENSA
DE LOS TRABAJADORES. RECUSA SIN EXPRESION DE CAUSA.
SOLICITA MEDIDA CAUTELAR URGENTE. PLANTEA CASO
FEDERAL**

Señor Juez Federal en lo Contencioso Administrativo Federal:

ROBERTO DANIEL ALVAREZ, en representación de la **ASOCIACIÓN GREMIAL DE ABOGADOS DEL ESTADO (AGAE)**, con domicilio real en la calle Av. Julio A. Roca 620 Piso 6° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo domicilio procesal junto con mi letrado patrocinante, Dr. RODRIGO OCTAVIO TAMAY T° 116 F° 759 CPACF, en la calle Bme. Mitre 1225 Piso 7° Of. “706” Ciudad Autónoma de Buenos Aires y electrónico en 20-29537275-4 (Estudio Jurídico Tamay & Asoc – E mail: tamayyasociados@gmail.com Tel.: 7524 8390 Cel.: 11 6603 1701), a V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

I. PERSONERIA

Que tal como surge del Certificado de la Comisión Directiva y demás Autoridades que en copia adjunto (CE-2025-46772578-APN-DNAT#MCH de fecha 05/05/2025 Expediente N° EX-2025-15596281- -APN-DGDTEYSS#MCH y IF-2025-81136081-APN-DNAT#MCH de fecha 25/07/2025, Expediente N° EX-2025-15596281- -APN-DGDTEYSS#MCH), emitido por el DIRECTOR NACIONAL de la Dirección Nacional de Asociaciones del Trabajo del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, y respecto del cual declaro bajo juramento que es fiel a

su original y se encuentra vigente, acredito mi carácter de Secretario Adjunto de la ASOCIACIÓN GREMIAL DE ABOGADOS DEL ESTADO (AGAE), con domicilio real en Av. Julio A. Roca 620, Piso 6º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, conforme surge del Acta de Comisión Directiva de la ASOCIACION GREMIAL DE ABOGADOS DEL ESTADO (AGAE) que se acompaña, y ante la ausencia del Secretario General, Sr. Rubén Ernesto Ramos, comparezco en ejercicio de la Secretaría General en los términos del artículo 17 del Estatuto de la AGAE, que expresamente dispone que el Secretario Adjunto reemplaza al Secretario General en caso de ausencia, impedimento o separación del cargo.

En consecuencia, y en virtud de dicha sustitución estatutaria, ejerzo la representación legal de la Asociación, conforme lo establecido en el artículo 16 inciso a) del Estatuto, que atribuye al Secretario General la representación de la entidad.

La Asociación Sindical (AGAE) que represento se encuentra debidamente inscripta y reconocida ante el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores como Entidad Gremial de **Primer Grado**, en el marco del Expediente N° 1.480.855/11, Resolución **261** de fecha 21 de mayo de 2018 (**RESOL-2018-261-APN-MT**), registrada bajo el N° **3097**, Legajo **9077**.

En tal carácter, solicito se me tenga por presentado, por parte y por acreditada la personería invocada.

II. OBJETO

Que vengo a promover demanda colectiva de declaración de inconstitucionalidad, contra el Estado Nacional (“**EN**”), a fin de que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley de Modernización Laboral (“**LML**”) y, en particular, de los artículos 1; 3; 4; 20; 31; 33; 41; 42; 51; 58 a 77; 82; 83; 84; 88; 89; 90 a 93; 103; 137; 151 y 152 a 163 de dicha ley, como cualquier otra disposición que, a criterio de V.S., afecte los derechos del colectivo aquí representado, por resultar incompatibles con el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, Convenios de la Organización Internacional del Trabajo y con tratados internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“**PIDESC**”) y la Convención Americana de Derechos Humanos (“**CADH**”).

Asimismo, dejo expresamente sentado que la asociación aquí identificada se presenta en representación de todos los trabajadores en relación de dependencia bajo la Ley de Contrato de Trabajo (“**LCT**”) cuyos contratos se encuentran vigentes al momento de la entrada en vigor de la LML, y en subsidio, en representación de todos los trabajadores estatales bajo dicho

régimen laboral o, en su caso, de todos los trabajadores estatales con título de abogado y contratos vigentes bajo la LCT -afiliados a la AGAE-.

III. EL FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ES COMPETENTE PARA ENTENDER SOBRE LA PRESENTE ACCIÓN

La competencia corresponde a V.S. por dos razones concurrentes: **(A)** la propia LML atribuye expresamente competencia al fuero contencioso administrativo federal cuando interviene el EN; y **(B)** aun a todo evento, la competencia se encuentra configurada tanto *ratione personae* como *ratione materiae*.

A. La causa corresponde a V.S. conforme el artículo 79 de la LML

V.S. resulta competente en virtud de lo dispuesto por el artículo 79 que sustituyó el artículo 20 de la Ley N° 18.345 y estableció que, cuando en conflictos de materia laboral sea parte o tercero interesado el EN —incluidos los órganos del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y el Ministerio Público, así como los entes comprendidos en el artículo 8, inc. a) de la Ley N° 24.156—, la competencia corresponde al fuero Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o a la justicia federal con competencia en lo contencioso administrativo en las demás jurisdicciones. En tal sentido, el artículo 79 de la LML establece que:

“Competencia por materia. Serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, en general, las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, por demandas o reconvenções fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; y las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél.

*En los casos que versen sobre la materia establecida en el párrafo anterior y a su vez sea parte o tercero interesado el **ESTADO NACIONAL –PODER EJECUTIVO NACIONAL, PODER LEGISLATIVO, PODER JUDICIAL, MINISTERIO PÚBLICO-**, incluyendo los entes previstos en el artículo 8, inciso a), de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, **serán competentes el fuero Contencioso Administrativo Federal de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES** y, en las demás jurisdicciones, la Justicia Federal con competencia en lo contencioso administrativo. En ningún caso la Justicia Nacional del Trabajo podrá expedirse en las causas aquí comprendidas.*

Se entenderá por modificada toda norma que asigne, en el supuesto contemplado en el párrafo anterior, competencia alguna al fuero nacional del trabajo” (énfasis añadido).

La norma es categórica al disponer, además, que en ningún caso la Justicia Nacional del Trabajo podrá expedirse en tales causas, y que se entenderá modificada toda disposición que atribuya competencia al fuero laboral en esos supuestos.

En consecuencia, a la luz de los párrafos segundo y tercero del artículo 79 de la LML, no cabe duda de que V.S. es el magistrado competente para entender en la presente acción.

B. Subsidiariamente, V.S. es competente *ratione personae* y *ratione materiae* para decidir la presente acción

A todo evento, en el improbable caso que V.S. entienda que no es competente en base al artículo 79 de la LML, como se demostrará a continuación, la competencia *ratione personae* y *ratione materiae*, por encontrarse la pretensión de mis mandantes dirigida contra el EN, corresponde a V.S.

Respecto a la competencia *ratione personae*, conforme surge del terminante mandato constitucional del artículo 116 de la CN y como ha sido reconocido por autorizada doctrina, en aquellas causas en que la Nación o sus entidades autárquicas sean partes, son competentes los tribunales que fueron

creados en beneficio del EN (Haro, Ricardo, "La competencia Federal", Ed. Depalma, Bs. As. 1989, págs. 175/188; Palacio de Caeiro, Silvia B., "Competencia Federal. Civil - Penal", Ed. La Ley, Bs. As. 1999, pág. 241/242).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("CSJN") ha sostenido en múltiples oportunidades que cuando resulta demandando el EN, los tribunales competentes son los juzgados contenciosos administrativos federales (Fallos 332:1738; 326:3118).

Por lo tanto, en el presente caso, resulta indiscutible que *ratione personae* la competencia pertenece a V.S. por ser el fuero especializado que fue creado para resolver las causas en las que el EN sea parte.

Asimismo, V.S. resulta competente *ratione materiae*, toda vez que la controversia exige, de manera ineludible, el análisis e interpretación de normas y principios de derecho público federal.

La jurisprudencia ha establecido que cuando las normas y principios en juego son de derecho público, la competencia será del contencioso administrativo, aun cuando también pudieren resultar aplicables, en determinados aspectos, las normas del derecho común (CNCAF, Sala I, "Cooperativa de Vivienda CyC para el Desarrollo Ltda", 28/9/2010). Ya que, si resulta primordial analizar un complejo normativo integrado por disposiciones legales, reglamentarias y convencionales de carácter *iuspublicista*, la justicia competente será la contenciosa, por ser su especial ámbito de

especialidad (CNCAF, Sala I, “EN -M° Desarrollo Social- Resol 359/04 c/ Asociación Mutual Movir s/ Proceso de Conocimiento”, 10/5/2007).

En concreto, en lo que refiere al presente caso, es condición necesaria la contrastación de la LML con normas y principios de derecho público federal para el análisis de su validez.

Así, por ejemplo, entre otros artículos de la norma que son cuestionados por mis mandantes, se encuentra al artículo 89 de la LML, que reforma el sistema de administración de la justicia nacional de nuestro país. Este punto necesariamente debe ser estudiado a la luz de normas de derecho público dado que, como se expondrá en el apartado “VII. Inconstitucionalidad de la LML”, la figura del *stare decisis* es ajena a la organización de nuestro sistema judicial.

En tal sentido, en nuestro sistema constitucional, la propia CSJN, de manera inveterada, reconoció que sus resoluciones solo deciden el caso sometido a su fallo y que, si bien existe un deber moral de los jueces inferiores de seguir su doctrina, estos conservan la facultad de apartarse de ella cuando no la consideren conforme a los preceptos del derecho (Fallos 25:368). Sin embargo, la norma impugnada pretende cambiar dicho sistema de lleno, con un perjuicio directo a todos los trabajadores de la República Argentina.

Además, los artículos 90 y 91 de la LML, que aprueban el “Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, implicaron

una flagrante violación al procedimiento de formación y sanción de las leyes (artículos 77 a 84 de la Constitución Nacional y Reglamento de la Cámara de Senadores), lo que también demuestra que se requiere un análisis de normas de derecho público para resolver el fondo de la cuestión.

Por lo tanto, para resolver la validez de la LML se deben analizar normas de derecho público, que son *ratione materiae* la especialidad de este fuero y, por la organización de nuestra justicia, debe ser V.S. el magistrado competente para evaluar su validez.

* * *

En conclusión, corresponde que V.S. asuma el conocimiento de la presente causa y se expida sobre la cuestión de fondo planteada, toda vez que (I) el artículo 79 de la LML lo erige expresamente como juez competente; y (II) aún en el improbable supuesto de que no se considerara aplicable dicha previsión, la competencia de V.S. se encuentra igualmente configurada tanto *ratione personae*, por dirigirse la acción contra el EN, y *ratione materiae*, por versar la controversia sobre la validez de normas que tienen un efecto en la organización de nuestro sistema judicial, constitucional y requerir el estudio de derecho público federal.

IV. LA ACCION DECLARATIVA ES ADMISIBLE PORQUE SE ENCUENTRAN ACREDITADOS TODOS LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 322 DEL CPCCN

Ante la carencia de una vía judicial más idónea para la salvaguarda de los derechos que por medio de la presente se pretenden proteger, promuevo en los términos del artículo 322 del CPCCN, la presente acción declarativa de inconstitucionalidad.

La CSJN sostuvo que la acción declarativa es procedente cuando “*no tiene carácter simplemente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa, sino que responde a un “caso” y busca precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se le atribuye una lesión al régimen constitucional federal y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto*” y además que “*tiene una finalidad preventiva y no requiere la existencia de daño consumado en resguardo de los derechos*” (Fallos 307:1379)

En tal sentido, el Máximo Tribunal afirmó que para la interposición de esta acción se requiere de un interés jurídico suficiente, y que la falta de certeza pueda producir una lesión actual al actor, interés que es independiente de la actualidad o eventualidad de la relación jurídica (Fallos 310:606; 310:977, entre otros).

Finalmente, el Procurador General de la Nación sostuvo que “*la certeza jurídica es por sí misma un bien, y este no puede conseguirse fuera del proceso, el mismo tiene en el proceso su única fuente*” y que esta acción “*se refiere tanto a las relaciones jurídicas*

de derecho privado como a las de derecho público” (Dictamen del Procurador General de la Nación en Fallos 307:1387).

El artículo 322 del CPCCN establece como requisitos para la procedencia de una acción declarativa: **(A)** la existencia de un estado de incertidumbre; **(B)** que haya un interés jurídico suficiente; y **(C)** que el actor no disponga de otro medio legal para poner término inmediatamente al estado de incertidumbre que lo aqueja.

A continuación, se demostrará que la presente demanda satisface los requisitos del mencionado artículo 322 del CPCCN, y que, en consecuencia, procede la acción intentada.

A. Los trabajadores sufren una falta de certeza sobre el alcance de las relaciones laborales como consecuencia de la LML

La pretensión de los trabajadores de hacer cesar, mediante la presente acción, el estado de incertidumbre creado por el EN, no tiene carácter consultivo ni meramente especulativo, pues busca prevenir e impedir una lesión al derecho federal que la normativa impugnada *ipso facto* produce.

Tal como expresa nuestra doctrina, resulta suficiente que la incertidumbre de una relación jurídica, de sus modalidades o de su interpretación cause un perjuicio, para que se autorice a quien tiene un interés jurídico a accionar (MORELLO, Augusto M.; SOSA, Gualberto L.; BERIZONCE, Roberto; PAZZI LANZA, Miguel A.: “Códigos Procesales en

lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Tomo IV, La Plata/Bs. As, Ed. Platense/Abeledo Perrot, 1992, pág. 186.).

Como se expondrá en el apartado “[VII. Inconstitucionalidad de la LML](#)”, advertirá V.S. la existencia de un verdadero estado de incertidumbre creado por la entrada en vigencia y la cuestionable constitucionalidad de la LML. En tal sentido, los artículos 1; 3; 4; 20; 31; 33; 41; 42; 51; 58 a 77; 82; 83; 84; 88; 89; 90 a 93; 103; 137; 151 y 152 a 163, entre otros, de la LML son violatorios de las garantías constitucionales y convencionales, en detrimento de los derechos de los trabajadores. Por lo tanto, se genera una incertidumbre producto de (i) la presunción de validez de la normativa creada por el EN; y (ii) la clara contradicción de dicha normativa con las garantías constitucionales y convencionales de nuestro régimen jurídico.

De esta manera, el agravio traído a conocimiento de V.S. no resulta ser conjetural ni hipotético, sino que, por el contrario, resulta clara la situación de incertidumbre en que se encuentra mi mandante.

Lo hasta aquí expuesto resulta motivo más que suficiente para tener por acreditado el estado de incertidumbre que aqueja a mis representados con respecto a los justos límites de la relación laboral que detenta.

Como se detallará en los apartados siguientes, los efectos de una norma abiertamente inconstitucional generan un estado de inseguridad tal respecto de

las relaciones jurídicas que dicha norma regula que torna indispensable la declaración de admisibilidad de la presente acción.

B. Los trabajadores tienen un interés jurídico suficiente para impugnar la LML

La posible concreción de un perjuicio o lesión debe ser el fundamento y la medida del interés jurídico del actor para la utilización de esta vía. Este interés jurídico debe ser suficiente para justificar la interposición de la acción, y se configura siempre que exista la posibilidad concreta de sufrir un daño futuro.

Conforme la doctrina de la CSJN, para la existencia de “caso” deben reunirse dos requisitos: a) la existencia de partes que sustenten posiciones adversas; y b) que se persiga la determinación del derecho para resolver un conflicto concreto (Fallos 347:321).

La LML resulta plenamente operativa desde su entrada en vigencia, en tanto su operatividad no se encuentra supeditada al dictado de norma reglamentaria alguna. En efecto, sus disposiciones, dado que son de orden público, se integran de manera automática al contenido de los contratos de trabajo en curso de ejecución, desplazando y sustituyendo el régimen jurídico anterior. Esta incorporación inmediata no constituye una hipótesis eventual o futura, sino una consecuencia jurídica actual, que redefine el marco normativo aplicable a la relación existente.

En este sentido, la modificación legislativa incide de manera directa e inmediata en la configuración jurídica del contrato en curso, alterando el conjunto de derechos, obligaciones, cargas y responsabilidades que integran su contenido. Tal incidencia no depende de ningún acto jurídico posterior alguno, sino que se produce por el solo imperio de la ley, desde el momento mismo de su entrada en vigencia. De este modo, la relación jurídica preexistente resulta objetivamente transformada.

Por otra parte, la vigencia inmediata de la nueva normativa impone a las partes la necesidad de adoptar en el presente decisiones jurídicas trascendentes —tales como la continuidad, reorganización o eventual extinción del vínculo— bajo un régimen inconstitucional. Esta circunstancia configura una afectación actual y concreta, en tanto condiciona el ejercicio de derechos y la planificación jurídica de la relación laboral sobre la base de un marco normativo cuya ilegitimidad e inconstitucionalidad es clara, como se demuestra en la presente.

En consecuencia, la operatividad inmediata de la reforma y su integración automática a las relaciones en curso determinan una alteración actual de la relación laboral, configurando un supuesto de afectación concreta que no depende de actos futuros de aplicación, sino que deriva directamente de la propia vigencia de la ley. La existencia de una incidencia normativa actual sobre una relación jurídica en curso basta para tener por configurado un agravio

cierto, y no meramente hipotético, cuando la nueva norma modifica de manera inmediata el régimen legal aplicable.

C. Idoneidad de la vía para impugnar la LML

No existe en el régimen procesal otro medio más adecuado para obtener el resultado aquí perseguido que es lisa y llanamente dilucidar y definir una situación de incertidumbre que crea la LML al poner en una situación de regresividad y vulnerabilidad a todos los trabajadores.

Como ya se dijo, el artículo 322 del CPCCN exige que el accionante no disponga de otro medio legal más idóneo para poner término inmediatamente al estado de incertidumbre jurídica.

Ello máxime cuando se está solicitando, a través del presente, una medida cautelar tendiente a asegurar la protección de los derechos durante el curso del proceso.

Por último, y vinculado a lo colectivo del caso, cabe poner de resalto que, por la naturaleza propia de la cuestión, intentar utilizar otra vía coadyuvaría a fragmentar la cuestión común, posibilitando sentencias contradictorias, lo que exige una respuesta uniforme. Es por eso que la presente vía es idónea, en tanto cualquier otra no sería completamente eficaz ni estructuralmente adecuada.

V. LEGITIMACIÓN COLECTIVA Y EXISTENCIA DEL CASO DE LOS TRABAJADORES

En el presente caso, la ASOCIACIÓN GREMIAL DE ABOGADOS DEL ESTADO (AGAE) cuenta con legitimación activa suficiente para promover la presente acción colectiva en defensa de los derechos individuales homogéneos de los abogados que prestan servicios en relación de dependencia en el ámbito de la Administración Pública Nacional -centralizada o descentralizada, incluyendo entes autárquicos- y que se encuentran regidos por la Ley de Contrato de Trabajo, cuyos vínculos se hallaban vigentes al momento de la entrada en vigor de la Ley de Modernización Laboral.

La legitimación de la entidad no se sustenta en una representación abstracta o general de la totalidad de los trabajadores comprendidos en la LCT, sino en su representación estatutaria concreta de los abogados del Estado que, en razón de la modalidad jurídica del vínculo que mantienen con la Administración, se encuentran sometidos al régimen de la Ley de Contrato de Trabajo y, por ende, alcanzados directamente por las disposiciones de la normativa impugnada.

Conforme surge de su Estatuto y de su inscripción gremial vigente, la AGAE agrupa y representa a trabajadores profesionales con título de abogado que prestan servicios en relación de dependencia bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional, con alcance territorial en toda la República

Argentina. La defensa de sus derechos laborales, gremiales y profesionales constituye su objeto esencial. En consecuencia, cuando una norma modifica de manera directa el régimen jurídico aplicable a esos vínculos laborales -como ocurre en el caso-, la afectación incide de modo inmediato sobre el universo representado por la entidad, habilitando su actuación judicial.

La pretensión aquí deducida se encuadra dentro de la categoría de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, en tanto existe una causa normativa única que impacta de manera uniforme sobre una pluralidad relevante de abogados del Estado regidos por la LCT, generando una afectación común cuya resolución requiere un tratamiento judicial uniforme. La homogeneidad fáctica y jurídica se verifica en que todos los integrantes del colectivo se encuentran alcanzados por el mismo régimen laboral y por las mismas disposiciones legales cuestionadas, siendo la lesión alegada común en su fuente y estructura, aun cuando las consecuencias patrimoniales puedan variar en cada caso individual.

Asimismo, se encuentra configurado un “caso” en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional, toda vez que la ley impugnada se encuentra vigente y produce efectos actuales e inmediatos sobre el régimen laboral aplicable a los abogados del Estado comprendidos en la clase aquí delimitada. No se trata de un planteo meramente consultivo o abstracto, sino de la impugnación de disposiciones que alteran de modo directo el marco

normativo que rige sus relaciones laborales, generando una afectación actual o, al menos, una amenaza concreta y jurídicamente previsible.

La vía colectiva resulta, además, idónea para evitar la fragmentación del conflicto en múltiples procesos individuales que podrían dar lugar a decisiones contradictorias respecto de una misma cuestión normativa, garantizando así la coherencia del sistema y la tutela judicial efectiva de los derechos involucrados.

Por todo lo expuesto, la ASOCIACIÓN GREMIAL DE ABOGADOS DEL ESTADO se encuentra plenamente legitimada para promover la presente acción colectiva en defensa de los abogados del Estado que se desempeñan bajo el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo y que resultan directamente alcanzados por las disposiciones de la Ley de Modernización Laboral aquí impugnadas.

En el presente caso, la AGAE cuenta con legitimación activa para representar a toda la clase de trabajadores abogados del estado regidos bajo la LCT cuyos contratos se encuentran vigentes al momento de la entrada en vigor de la LML. Asimismo, la cuestión constituye un caso concreto que amerita la intervención del Poder Judicial.

VI. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL PROCESO COLECTIVO PRESENTADO POR LOS TRABAJADORES

Conforme los criterios establecidos por la CSJN en los precedentes “Halabi” y “PADEC c. Swiss Medical” (Fallos 332:111 y 336:1236, respectivamente) y los regulados en la Acordada CSJN N° 12/2016, a continuación, se acreditará la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la instancia colectiva, en defensa de los derechos individuales homogéneos de los trabajadores regidos por la LCT.

A. La clase representada de los trabajadores (punto ii inc. 3.a de la Acordada CSJN N° 12/2016)

Se interpone esta acción colectiva, reitero, en defensa de los derechos individuales homogéneos de todos los trabajadores que integran el colectivo invocado, cuyos contratos se encuentran vigentes al momento de la entrada en vigor de la LML, quienes resultan alcanzados por las modificaciones introducidas por esta última.

En tal sentido, el grupo afectado resulta: (a) determinable; (b) objetivamente identificable; y (c) delimitado por criterio normativo.

No se incurre, por ello, en vaguedad ni generalidad impropia (cfr. Fallos 343:1259).

B. Legitimación activa y representatividad adecuada de los trabajadores (punto ii inc. 3.b de la Acordada CSJN N° 12/2016)

Como ya se señaló, mi representada se encuentra legitimada y resulta idónea para iniciar esta acción colectiva en defensa de nuestros derechos y de todo el colectivo de trabajadores involucrado en estos autos.

Asimismo, respecto al requisito de adecuada representatividad, la situación aquí denunciada afecta de manera directa a los trabajadores representados por AGAE, quienes se encuentran en la misma situación de extrema vulnerabilidad que todos los trabajadores regidos por la LCT.

En el carácter y condición de trabajadores que la integran, y teniendo en cuenta la finalidad que motivó su creación y actuación, AGAE se encuentra en óptimas condiciones para litigar en defensa de los derechos de todos trabajadores afectados por la LML, incluidos los abogados del Estado, que se hallan en la misma situación.

En consecuencia, solicito que se tenga por acreditada la legitimación para iniciar e impulsar esta acción colectiva, así como la idoneidad de AGAE para actuar como adecuada representante de la clase identificada.

C. Causa fáctica homogénea y pluralidad relevante de los Trabajadores (punto ii inc. 2.a de la Acordada CSJN N° 12/2016)

La sanción de la LML, con la consecuente afectación de los derechos individualizados en el presente, constituye la causa fáctica común y homogénea del caso colectivo aquí planteado, dado que afectan por igual a todos los

trabajadores regidos por la LCT incluidos en el colectivo cuya representación invoca la AGAE en estos autos.

La gran cantidad de trabajadores en la situación mencionada habla por sí solo de la existencia de una “pluralidad relevante” y de la necesidad de evitar la promoción individual de juicios, que multiplicaría procesos de manera exponencial y generaría un alto riesgo de sentencias contradictorias, todo ello con un importantísimo dispendio jurisdiccional y abarrotamiento de nuestros tribunales.

No caben dudas de que, en el caso, resulta imperiosa la pronta habilitación de la instancia colectiva para el tratamiento de la cuestión de autos

D. Pretensiones focalizadas en los aspectos comunes de afectación a los derechos de los trabajadores (punto ii inc. 2.b de la Acordada CSJN N° 12/2016)

Las pretensiones articuladas se focalizan en los aspectos comunes del conflicto, en las implicancias comunes y homogéneas de la causa que lo provoca: el riesgo cierto, actual y concreto de la afectación de derechos de los trabajadores regidos por la LCT incluidos en el colectivo cuya representación invoca la AGAE en estos autos.

Así, no pretenden controvertir ni debatir respecto de las derivaciones individuales que los actos impugnados pudieran tener, en clave diferenciada,

sobre cada integrante de la clase, sino que se para un paso atrás, para litigar sobre la fuente común que origina las afectaciones homogéneas.

En efecto, el tribunal podrá comprobar que ni la pretensión cautelar ni las pretensiones de fondo requieren de un análisis heterogéneo para evaluar su admisibilidad y procedencia. Bastará con aplicar el mismo criterio legal en favor o en contra de todo el colectivo aquí representado.

En este sentido, de deja expresamente aclarado que no se pretende discutir ni probar afectaciones individuales heterogéneas o diferenciadas que deriven de la sanción de la LML, pues tales lesiones deberán ser planteadas por cada trabajador de la clase, eventualmente, por las vías que corresponda.

E. Afectación del derecho de acceder a la justicia: inaplicabilidad del requisito porque los trabajadores son un sector vulnerable (punto ii inc. 2.c de la Acordada CSJN N° 12/2016)

Desde “Halabi” en adelante, la CSJN sostiene (y ha regulado en su Acordada N° 12/2016) que, para admitir una acción colectiva en defensa de derechos individuales homogéneos, la parte interesada debe acreditar que no existen incentivos para que cada persona afectada reclame individualmente, por lo que, de no habilitarse el trámite colectivo, se vería lesionando el derecho convencional-constitucional de acceso a la justicia.

Sin embargo, la CSJN también identificó una excepción a la regla: que la clase representada forme parte de un grupo en situación de vulnerabilidad.

En dichos supuestos, aun cuando existan incentivos para litigar individualmente, de todas formas, corresponde habilitar la vía colectiva porque se trata de grupos que gozan de una tutela preferente gracias a su situación de hiposuficiencia (Fallos 332:111, consid. 13º, entre otros).

Pues bien, en nuestro sistema constitucional, legal y jurisprudencial, está fuera de discusión que los trabajadores se encuentran en relación de hiposuficiencia, asimetría y vulnerabilidad respecto a su empleador.

Ya de por sí, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional reconoce la desigual relación que existe entre trabajador y empleador. Lo mismo sucede con la LCT, que no es más que la reglamentación de este derecho constitucional. Y en igual sentido se expresó la CSJN en reiteradas oportunidades.

En esta línea, la Corte afirmó: “*Sostener que **el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994***” (Fallos 327:3677) (el resaltado es propio). Asimismo, sostuvo: “*El art. 14 bis de la Constitución Nacional no ha tenido otra finalidad que hacer de todo hombre y mujer trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional*” (Fallos 327:3753, entre otros).

También afirmó que “[e]n el ámbito del derecho del trabajo debe buscarse siempre una interpretación valiosa de lo que las normas han querido mandar, y que, aun en caso de duda, debe prevalecer aquel criterio que sea favorable al trabajador” (Fallos 346:706).

Por lo tanto, no cabe duda de que los trabajadores de nuestro país gozamos de una tutela constitucional preferente gracias a la manifiesta relación desigual que existe entre los trabajadores y su empleador.

En consecuencia, solicito que aplique la excepción a la regla y habilite la instancia colectiva en defensa de los trabajadores regidos por la LCT, por ser sujetos de tutela constitucional preferente.

F. Declaración jurada sobre promoción o identificación de otro proceso similar. Se ordene inscripción

Finalmente, siempre en lo concerniente a la legitimación colectiva invocada, informo al tribunal que mi parte no ha iniciado otras acciones similares y que, según el Registro Público de Procesos Colectivos de la CSJN, no se encuentran inscriptas acciones colectivas de sustancial semejanza a la aquí planteada, por lo que se solicita que, declarada su admisibilidad, ordene la inscripción de esta acción.

* * *

En conclusión, se encuentran acreditados todos los requisitos para que se admita el proceso colectivo y sea inscripto.

VII. LA LML ES INCONSTITUCIONALIDAD Y VA EN CONTRA DE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS POR EL EN

La presente acción tiene por objeto impugnar, por violación de normas y principios constitucionales y convencionales, un conjunto de preceptos incluidos en la LML, con fundamento en los argumentos que se exponen más adelante. A continuación, se desarrollan, con el anclaje jurisprudencial pertinente, las razones de inconstitucionalidad de los artículos indicados, los cuales incluyen, pero no se limitan, a los artículos 1; 3; 4; 20; 31; 33; 41; 42; 51; 58 a 77; 82; 83; 84; 88; 89; 90 a 93; 103; 137; 151 y 152 a 163, entre otros.

A. Principio de progresividad y prohibición de regresividad

La Constitución Nacional, a través del artículo 75, inc. 22 y por conexión con el artículo 14 bis, incorpora al sistema jurídico la obligación de respetar la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales y de evitar retrocesos que lesionen el núcleo esencial de esos derechos. La CSJN ha reiterado que toda medida normativa de carácter regresivo en materia social exige una justificación plena y el sometimiento a un test de proporcionalidad

estricto; solo así se evita que decisiones legislativas afecten indebidamente el contenido esencial de los derechos.

El principio de progresividad impone a los Estados la obligación de avanzar de manera continua y sostenida hacia la plena efectividad del conjunto de derechos, adoptando medidas positivas y eficaces que incrementen el grado de disfrute de los mismos. Esa obligación no se agota en la mera protección pasiva de derechos ya reconocidos, sino que exige una política activa de promoción y desarrollo: todo retroceso en el nivel de protección previamente alcanzado debe ser debidamente motivado y sometido a un escrutinio riguroso. En consecuencia, la adopción de normas o prácticas que impliquen una reducción del estándar de protección exige justificación estricta, de modo que el principio se configura como un compromiso dinámico y permanente del Estado para mejorar, y no para disminuir, el disfrute de los derechos humanos.

La regla de no regresividad constituye la contraparte operativa de la progresividad. Su sentido elemental es impedir que el Estado disminuya arbitrariamente los niveles de protección ya consolidados; sólo concurre la posibilidad de retroceso cuando existe una justificación excepcionalmente robusta. Dicho retroceso será admisible únicamente si es razonable y proporcionado, si no afecta el núcleo esencial del derecho en cuestión, si se demuestra la inexistencia de alternativas menos lesivas y si se adopta tras un análisis exhaustivo de sus efectos. En tal hipótesis, la carga de probar la necesidad y proporcionalidad del retroceso corresponde al Estado.

La CSJN ha incorporado este canon como criterio de resolución en diversos campos (entre ellos, el derecho del trabajo y el derecho previsional), sosteniendo que el principio de progresividad o de no regresión impide al legislador adoptar medidas regresivas injustificadas y que dicho principio no sólo encuentra fundamento en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que también surge de disposiciones del texto constitucional argentino (Fallos 338:1347).

Asimismo, la Corte ha señalado que la combinación del impulso decidido hacia la efectividad progresividad de los derechos humanos reconocido por los tratados y del principio pro persona obliga al intérprete a preferir, dentro del margen que la norma permite, la interpretación que mayor protección otorgue a la persona humana. Esta pauta se aplica con aún mayor intensidad cuando la interpretación protectora no entra en conflicto con otros valores, principios o atribuciones constitucionales (Fallos 330:1989).

La obligación de progresividad y la prohibición de regresividad se encuentran consagradas en los instrumentos internacionales que, por efecto de la reforma constitucional, forman parte del bloque de constitucionalidad (por ejemplo, el artículo 2.1 del PIDESC). Dicha obligación se vincula, además, con el principio pro persona reconocible en el artículo 29 de la CADH.

Desde esta óptica, la progresividad-no regresividad obliga al Estado no sólo a impulsar mejoras continuas en el disfrute de los derechos, sino también a abstenerse de adoptar medidas que supongan una pérdida objetivable de

niveles de protección. La revocación o suspensión de normas que resulten necesarias para el ejercicio de un derecho constituye, en ese sentido, una conducta regresiva; por ello, las medidas objetivamente regresivas se presumen inválidas y es el Estado quien debe acreditar, mediante un análisis riguroso y exhaustivo de alternativas y efectos, la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada.

La obligación de no regresividad tiene naturaleza sustantiva: protege el contenido de los derechos vigentes en el momento de la entrada en vigor de la obligación internacional o en el momento en que el Estado haya producido una mejora mediante el cumplimiento de la obligación de progresividad. Una de sus proyecciones más relevantes es la consideración preferente de las personas en situación de mayor desventaja, de modo que las políticas públicas orientadas a la progresividad deben prestar especial atención a quienes se hallen en situación de vulnerabilidad.

En términos materiales, la progresividad implica que los derechos fundamentales deben ampliarse por adición normativa o interpretativa y no reducirse por sustracción; la sociedad avanza hacia mayores niveles de dignidad, y la no regresividad garantiza que no se retroceda sin una justificación extraordinaria.

En la causa “*Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/ P.E.N. y otro s/ acción de amparo*” (Fallos 338:1347), la CSJN ha sostenido que el principio de progresividad o de no regresión, que impide al legislador adoptar

medidas regresivas injustificadas, no es sólo un principio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino también una regla que emana del propio texto constitucional argentino.

En la LML aquí impugnada se advierten, sin la debida motivación ni salvaguardas, múltiples dispositivos, incluyendo a los artículos 1, 3, 4, 31, 58–77 y 51 los cuales reconfiguran rubros indemnizatorios, declaran prestaciones como “no remuneratorias”, sustituyen remedios judiciales por mecanismos administrados y fijan reglas liquidatarias que reducen la tutela patrimonial del trabajador.

Dichas disposiciones, por carecer de la justificación técnica y proporcional exigible, resultan contrarias al principio de progresividad y deben reputarse inconstitucionales en lo que impliquen regresión del nivel de protección.

B. Violación al artículo 14 bis de la Constitución Nacional

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional consagra la protección del trabajo y de los trabajadores como principio constitucional rector: tutela de condiciones dignas de trabajo, seguridad social, estabilidad en el empleo y reparación frente al despido injustificado. Ese mandato constitucional opera como parámetro hermenéutico y límite para toda intervención legislativa en materia laboral, imponiendo un test de razonabilidad y de protección reforzada frente a medidas que reduzcan sustancialmente la tutela del trabajador. En

consecuencia, cualquier norma que afecte la estabilidad, la retribución razonable, el derecho al descanso o la reparación por despido debe evaluarse a la luz de la garantía constitucional prevista en el artículo 14 bis y, cuando corresponda, ser declarada inconstitucional si conculca el núcleo esencial de los derechos laborales.

En ese marco, la LML introduce diversas modificaciones que vulneran directa y sistemáticamente el artículo 14 bis, con efectos acumulativos que no pueden ser neutralizados por meras cláusulas procedimentales o por invocaciones generales de necesidad económica. A continuación, se expone, artículo por artículo, por qué las disposiciones señaladas violan el mencionado precepto constitucional.

1. El artículo 33 de la LML

La posibilidad de que componentes sustanciales de la remuneración sean calificados como “no salariales” y, en esa condición, queden excluidos de la base de cálculo indemnizatoria, incluida en la modificación del artículo 104 bis de la LCT realizada por el artículo 33 de la LML, erosiona el principio de indemnidad y la finalidad reparadora de la indemnización por despido.

La jurisprudencia y la doctrina interpretan la noción de “remuneración” en sentido amplio cuando de lo que se trata es de resarcir al trabajador por la pérdida de su empleo. Cualquier estrechamiento formalista que excluya conceptos de hecho vinculados al salario (comisiones, bonificaciones

periódicas, accesorios habituales) reduce la reparación y atenta contra la protección que garantiza el artículo 14 bis. Por ello, la redacción propuesta en el artículo 33, en tanto posibilita la exclusión de rubros efectivamente remuneratorios de la base indemnizatoria, resulta contraria al principio protector y a la garantía de reparación integral que impone la Constitución.

2. El artículo 41 de la LML

En segundo lugar, el derecho a un descanso anual remunerado es una de las concreciones esenciales del artículo 14 bis, ligado a la dignidad del trabajo y a la salud física y mental del trabajador. La normativa previamente vigente consagra el goce anual de la licencia; alterar ese derecho de modo que el trabajador solo pueda gozar vacaciones plenas cada tres años, o que la autoridad pueda autorizar calendarios de disfrute que lo diluyan, tal como lo hace el artículo 41 de la LML, produce una afectación sustantiva del derecho al descanso y una regresión injustificada.

Además, la delegación de facultades para autorizar excepciones generales por rubro o empleador importa un riesgo de arbitrariedad y desprotección colectiva: la anualidad del descanso constituye un mínimo imperativo que no puede ser relativizado por decisiones administrativas sin justificar la proporcionalidad y la necesidad. Por consiguiente, la redacción del artículo 41 de la LML vulnera el artículo 14 bis de la Constitución Nacional en tanto reduce la intensidad del derecho al descanso anual.

3. El artículo 42 de la LML

La organización del tiempo de trabajo y la remuneración por tiempo suplementario integran la protección mínima del trabajador. El artículo 42 de la LML introduce un sistema de “banco de horas” que, en la práctica, habilite la extensión de la jornada y la compensación posterior en francos, sin garantía efectiva de que el trabajador pueda gozar efectivamente de ese tiempo ni de que reciba la equivalente retribución con los recargos legales cuando corresponda, e introduce un riesgo serio de vulneración del derecho a una jornada razonable y de la retribución por trabajo suplementario.

La sustitución de la compensación económica inmediata por mecanismos formales de compensación diferida puede neutralizar el efecto disuasorio de las horas extras y trasladar al trabajador los costos derivados de la mayor demanda de tiempo laboral, lo que resulta incompatible con la tutela reforzada que nuestra Ley Fundamental. Por ello, el artículo 42 resulta inconstitucional en la medida en que habilita esquemas de compensación temporal que menoscaban la jornada máxima y la retribución por trabajo adicional sin salvaguardas reales de protección.

4. El artículo 51 de la LML

Por último, la función de la indemnización por despido es reparar la pérdida del empleo y la consecuente privación de ingresos. Limitar la integración de la base indemnizatoria a un concepto estrecho de “solo salario”

y fijar un tope absoluto, tal como lo hace el artículo 51 de la LML, vulnera la finalidad reparadora y el principio de indemnidad. Los topes indemnizatorios y los recortes en la base de cálculo han sido objeto de discusión doctrinal y judicial por su potencial regresividad: cuando se configuran como meros instrumentos de ahorro empresarial, en detrimento de la reparación del trabajador, resultan incompatibles con la protección constitucional.

De modo complementario, la exclusión de rubros habituales de la remuneración y la fijación de topes que no toman en cuenta las circunstancias concretas del trabajador conducen a resultados arbitrarios y desproporcionados, contrarios al artículo 14 bis de la Constitución. En consecuencia, el artículo 51 de la LML vulnera la garantía constitucional de reparación frente al despido injustificado.

Sistémicamente, estas modificaciones realizadas por la LML no deben analizarse de forma aislada sino en su efecto acumulado: la conjunción de (i) la posibilidad de descalificar conceptos remuneratorios; (ii) la reducción del derecho al descanso anual; (iii) la implantación de un banco de horas que permite mayor disposición del tiempo laboral sin pago inmediato; y (iv) la limitación y tope de la base indemnizatoria configura una reforma regresiva que erosiona el núcleo esencial de la protección constitucional del trabajo. Esa afectación plural exige el control de constitucionalidad más estricto y conduce

a la conclusión de que los artículos mencionados, y la ley sancionada en general, violan el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto, y atento al principio pro homine y al deber estatutario de protección reforzada del trabajador, solicito que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 33, 41, 42 y 51 de la LML en cuanto introducen, respectivamente, la exclusión de conceptos remuneratorios de la base indemnizatoria; la dilación o supresión del goce anual de vacaciones; la habilitación de sistemas de compensación de jornada que reemplazan el pago de horas extra por mecanismos diferidos sin garantías; y la estrechez y tope de la base indemnizatoria.

C. Tutela judicial efectiva y del derecho de acción

El derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva —garantías de rango constitucional— exigen que los remedios resulten idóneos para alcanzar una reparación integral frente a conductas ilícitas del empleador. La línea jurisprudencial de la Corte protege la posibilidad de obtener reparación civil derivada de ilícitos aun cuando existan mecanismos alternativos de tutela, cuando la sustitución de remedios implicare la mera formalidad o la privación efectiva del reclamo.

El proyecto contiene una disposición que transforma la indemnización por despido en “reparación única” y dispone la extinción definitiva de acciones civiles y conexas (mecanismo de opción/renuncia por percepción), el artículo

51 reemplaza el artículo 245 de la LCT y establece que “[l]a indemnización prevista en este artículo constituye la única reparación procedente frente a la extinción sin justa causa del contrato de trabajo. Su percepción importa la extinción definitiva de cualquier reclame judicial o extrajudicial vinculado al despido, incluidos los de naturaleza civil, contractual o extracontractual, no pudiendo promoverse acciones por fuera del régimen especial establecido en esta ley”.

Esto obliga al trabajador a elegir entre una reparación limitada administrada o la perseverancia en vías judiciales tradicionales. Esa elección coactiva, sin criterios que preserven la reparación integral ni excepciones para casos de dolo o conductas agravadas del empleador, supone una restricción intolerable del derecho de acción y de la tutela judicial efectiva y debe ser declarada inconstitucional.

D. Delegación legislativa excesiva, vaguedad normativa y quebranto del principio de legalidad

El principio de legalidad y la reserva de la ley establecidos por los artículos 19 y 76 de la Constitución Nacional impiden remisiones legislativas que deleguen a la autoridad administrativa decisiones sustantivas sin criterios, límites o pautas que permitan el control judicial y garanticen la previsibilidad del accionar público. La doctrina y la jurisprudencia de la Corte han subrayado que la ley debe contener el mayor grado de precisión posible y que las delegaciones sin parámetros vulneran la sujeción democrática al derecho.

En la LML impugnada existen numerosas remisiones al Poder Ejecutivo sin establecer criterios normativos que delimiten esas facultades, tales como la remisión del artículo 155 a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (“**ARCA**”), organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Economía, para fijar el alcance, la eficacia y los requisitos del registro “suficiente a todos los efectos”, y el artículo 151, el cual dispone que “[l]a reglamentación determinara sus [del servicio de mediación, conciliación y arbitraje que funcionara en el ámbito de la Secretaria de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano] funciones así como su organización y normas de procedimiento, preservando su autonomía”, así como también para modular porcentajes y reglas del FAL según los artículos 58 y concordantes.

Esa arquitectura normativa transforma decisiones sustantivas en potestades reglamentarias indeterminadas y por ello debe reputarse inconstitucional por delegación indebida y por vaguedad, incumpliendo con los mandatos constitucionales, especialmente el del precitado artículo 76.

Asimismo, numerosas previsiones de la LML recurren a conceptos abiertos, tales como la referencia vaga y genérica a “distorsiones económicas graves que afecten el interés general o la aplicación de otras normas dictadas en protección de toda o parte de la población” en su artículo 137 y el otorgamiento al Poder Ejecutivo de facultades para “adecuar” o “regular” sin parámetros

concretos, o remiten decisiones esenciales a la potestad reglamentaria sin fijar criterios objetivos, conforme ya ha sido reseñado.

La Corte Suprema ha establecido de forma continua y estable que la ley debe garantizar el mayor grado de precisión posible y que la indeterminación normativa que impide prever el marco de obligaciones y derechos es causal de inconstitucionalidad; por tanto, las previsiones remisorias y los conceptos abiertos del proyecto son inconstitucionales en cuanto generen inseguridad jurídica y privación de protección efectiva.

E. Afectación del federalismo y usurpación de facultades provinciales

La declaración del artículo 155 de la LML previamente mencionado que la registración ante el organismo nacional es “suficiente a todos los efectos” y la prohibición de que otros entes exijan requisitos adicionales, conforme lo establecen adicionalmente los artículos 20 y 103, implican una indebida centralización del ejercicio del poder de policía provincial en el Estado Nacional.

La jurisprudencia constitucional reconoce límites a la centralización normativa cuando ésta invade competencias locales; la norma que pretende excluir o anular facultades de fiscalización provinciales carece de fundamento constitucional que habilite tal desplazamiento y, por tanto, debe ser declarada

inconstitucional en cuanto imponga la suficiencia absoluta del registro nacional y obstaculice la actuación de las autoridades provinciales.

F. Lesión de garantías procesales y del debido proceso en sede laboral

Las reformas procesales propuestas por la LML, incluyendo especialmente el acortamiento de plazos y exigencias de impulso de su artículo 82, imponiendo al trabajador la carga de impulsar el proceso judicial bajo pena de incurrir en caducidad y pérdida de derechos, contrariamente al régimen anteriormente dispuesto por la normativa previamente vigente, las cargas probatorias anticipadas y restricciones a la prueba pericial de los artículos 83 y 84, las limitaciones al actuar de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo del artículo 88 y la sujeción de las decisiones de los jueces que resuelvan sobre causas laborales a los precedentes de la CSJN del artículo 89, lo cual busca privar al trabajador de la protección especializada y experta del fuero laboral, entre otras, imponen una carga formal que, sin justificación proporcional, obstaculiza el acceso efectivo a la tutela judicial de la parte trabajadora, y conforman en su totalidad un claro esquema de eliminación sistemática de todas las protecciones que nuestro ordenamiento jurídico ha laboriosamente dispuesto para la defensa del trabajador desde su posición de vulnerabilidad y debilidad en relación con su empleador.

La Corte siempre ha rechazado formalismos procesales que, en la práctica, convierten el derecho en ilusorio y ha afirmado la obligación de estructurar procedimientos que hagan efectivo el derecho sustantivo. Por ende, las disposiciones procesales que agravan la posición del trabajador o erosionan la función tutelar del fuero laboral deben ser declaradas inconstitucionales en lo que impliquen una merma injustificada de la tutela judicial.

G. Eliminación del fuero Nacional del Trabajo

Asimismo, son inconstitucionales los artículos 90 a 93 de la LML, por cuanto de forma inconstitucional, en relación a su trámite legislativo, modifican la estructura del Poder Judicial Nacional en claro desmedro de los derechos de los trabajadores.

Conforme será expuesto a continuación, estos artículos de la LML son inconstitucionales al haber sido introducidos de forma contraria a la dispuesta por el Reglamento de la Cámara de Senadores. El 11 de febrero del corriente año la Cámara de Senadores aprobó el proyecto sobre Modernización Laboral.

Sin embargo, conforme surge de la versión taquigráfica (acompañada a la presente como “Anexo III”), después de aprobado en general el proyecto, se procedió a la votación en particular de acuerdo al artículo 171 del Reglamento, el cual dispone que “[l]a discusión en particular es en detalle, por artículo, periodo o parte, recayendo sucesivamente votación sobre cada uno”. En este caso la votación fue por títulos.

Durante esta votación por títulos, se sometió a votación la incorporación de modificaciones al Título III referido a las “Modificaciones a la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo N. 18.345”, en particular el artículo 91 sobre “Vigencia Transitoria de la Justicia Nacional del Trabajo ”, todo ello bajo el supuesto amparo del artículo 174 del Reglamento, el que establece que “Durante la discusión en particular de un proyecto, pueden presentarse otro u otros artículos que, o sustituyan totalmente el artículo que se está discutiendo, o supriman algo de él o lo adicionen o alteren su redacción” .

En concreto, la modificación consistió en la sustitución de dicho artículo por la incorporación de la aprobación del texto del “Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” suscripto por el EN y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, se incorporaron y aprobaron los artículos 90, 91, 92 y 93. Lo sucedido constituye una situación totalmente irregular que acarrea la nulidad de lo votado. No correspondía incluir la aprobación del Acuerdo como una modificación, sino que debería haber sido tratado de manera independiente como un asunto particular, ya sea transitando por las comisiones de la Cámara Alta o tratándose sobre tablas.

En definitiva, las incorporaciones y modificaciones realizadas en la votación en particular fueron ilegítimas en tanto se debería haber tratado como un proyecto de ley autónomo.

El deber de seguir los procedimientos establecidos en el Reglamento no surge a partir de un mero formalismo, sino que busca proteger la representatividad de la ciudadanía en la Cámara Alta. Es por ello que, cuando se viola el procedimiento establecido por el mismo, se está afectando, esencialmente, el principio de representación, así como el principio republicano y el debate democrático. Asimismo, cabe destacar que todo el procedimiento posterior no logra subsanar una nulidad absoluta, dado que se trató de instancias revisoras y no originarias. Por lo tanto, independientemente del trámite que implicó la aprobación de la Cámara de Diputados y la posterior ratificación de parte del Senado, no se puede entender que se subsanó este vicio esencial en el procedimiento.

En conclusión, la introducción de los mencionados artículos en la LML como una mera modificación consistió en la implementación de un mecanismo para sortear el debate legislativo, y el trámite de formación y sanción de las leyes que no carece de efectos, sino que involucra esencialmente el juego de mayorías y, con ello, la representación de los sectores minoritarios cuyos derechos se ven menoscabados.

Al respecto, cabe poner de resalto que la CSJN en “Binotti” (Fallos 330:2222), afirmó que “es una cuestión justiciable determinar si una Cámara del Congreso de la Nación ha actuado, o no, dentro de su competencia. Esa facultad del Tribunal se ejerce no sólo cuando la norma a interpretar es de aquéllas contenidas en la Ley Fundamental, sino cuando —como en el sub lite— se trata de preceptos reglamentarios federales dictados por una cámara en ejercicio de las facultades que aquélla le otorga en su art. 66. Si el Senado ha autorregulado su funcionamiento a través del dictado de un reglamento, una hipotética violación del mismo que lesionara derechos individuales no podría quedar exenta del control de los magistrados de la República”.

En la misma línea, la Corte, en “Soria de Guerrero” (Fallos 256:556), sostuvo que, en los casos en los que haya una falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley, corresponde que el Poder Judicial resguarde el estado de derecho.

H. Conclusión

Por las razones precedentemente expuestas —ancladas en las normas constitucionales (artículos 14 bis, 19 y 76), Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, en tratados internacionales tales como el PIDESC y la CADH, en la jurisprudencia de la CSJN y en los principios generales del derecho— solicito se declare la inconstitucionalidad de la totalidad de LML, y, en particular, de los artículos específicamente indicados en cada rubro, y demás

disposiciones que, por su contenido, vulneren los principios constitucionales invocados.

VIII. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR URGENTE

La gravedad de lo acontecido por el dictado de la LML, en términos de vulneración de preceptos constitucionales y convencionales, así como los gravísimos perjuicios que trae aparejada su vigencia inmediata, obliga a mis mandantes a solicitar el dictado de una medida cautelar de no innovar, en los términos del artículo 230 y siguientes del CPCCN, destinada a obtener la suspensión de los artículos 1; 3; 4; 20; 31; 33; 41; 42; 51; 58 a 77; 82; 83; 84; 88; 89; 90 a 93; 103; 137; 151 y 152 a 163 de la LML.

Las medidas cautelares resguardan la eficacia de la jurisdicción, evitando que el paso del tiempo frustre el derecho invocado o genere un perjuicio irreparable antes de la sentencia definitiva. Su finalidad es impedir que la demora procesal torne ilusoria la tutela judicial pretendida. En definitiva, buscan preservar el objeto del litigio para que no se vea afectado ni desnaturalizado durante la sustanciación del proceso. (Lino Palacio, “Derecho Procesal Civil” T. IV, págs. 237 y sgtes., Edit. Abeledo Perrot; Hugo Alsina, “Tratado de Derecho Procesal”, T. III, págs. 219 y sgtes. Etc.).

En el presente caso se solicita una medida de no innovar, que requiere de la existencia de la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora. A su

vez, dichos requisitos deben ser analizados a la luz de la Ley N° 26.854 de medidas cautelares contra el Estado Nacional. Dichos requisitos se cumplen completamente.

Preliminarmente, antes de entrar al análisis de los requisitos sustanciales, vale decir que esta medida nunca puede implicar un anticipo de sentencia definitiva porque es de “no hacer”. La CSJN ha precisado que las medidas de no innovar no se confunden con el objeto sustancial del proceso (Fallos 316:1833).

En primer lugar, respecto a los requisitos específicos de la Ley N° 26.854, resulta evidente que la aplicación inmediata de la LML ocasiona un menoscabo significativo a los trabajadores, en tanto restringe derechos adquiridos que cuentan con tutela constitucional expresa en el artículo 14 bis y en los instrumentos internacionales incorporados a nuestro ordenamiento.

En segundo lugar, en lo que atañe al requisito de la verosimilitud del derecho, cabe señalar que los fundamentos desarrollados al sostener la procedencia de la acción constituyen respaldo suficiente para tener por configurado el presupuesto previsto en el artículo 230 del CPCCN, por lo que su reiteración resultaría innecesaria.

La manifiesta inconstitucionalidad de la LML y la afectación actual a los derechos de los trabajadores son suficientes para determinar la verosimilitud que aquí se invoca para solicitar la suspensión de los efectos de la LML hasta

tanto exista aquí una sentencia de fondo. Como se explicó, el riesgo de afectación es alto, bajo los estándares de los artículos 14 bis, 19, y 75, inc. 22 de la CN.

En tal sentido, se recuerda que conforme la doctrina de la CSJN, en este marco estrecho de conocimiento, las medidas cautelares “no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud, es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad” (Fallos 324:2042, 324:2730, 324:2859 y 324:3213, entre otros).

En tercer lugar, en relación con el peligro en la demora, se encuentra acreditado que la LML adquiere plena vigencia desde publicada, lo cual es inminente dada su sanción, y materializa daños tangibles, al modificar de forma regresiva derechos de los trabajadores. En consecuencia, es obvio el daño que causa el mero transcurso del tiempo sin la conjura precautoria de la norma impugnada.

En cuarto lugar, la cautela solicitada, la suspensión de la LML, no afecta el interés público. Por el contrario, fortalece el cumplimiento de mandatos constitucionales del Estado.

Asimismo, corresponde destacar que la medida cautelar no afecta al tesoro público, ni genera consecuencias negativas, en el plano de lo económico, para el EN, ni afecta al interés público general.

En quinto lugar, el suspenso judicial tampoco podría producir efectos irreversibles. En tal sentido, la medida solicitada se limita a preservar el estado actual de las cosas hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo. Ello excluye la configuración de un perjuicio irreparable derivado de su dictado, ya que nada impediría que la LML recobrara plena vigencia si fuese convalidada por V.S., hipótesis por cierto poco probable.

Por último, mis mandantes ofrecen contra cautela juratoria, siendo esta suficiente para satisfacer los requisitos de la norma de rito.

En conclusión, se solicita a V.S. que disponga una medida cautelar de no innovar y ordene la suspensión de la vigencia de la LML, a fin de impedir que continúe la afectación de los derechos de los trabajadores con sustento en una normativa cuya constitucionalidad se encuentra seriamente cuestionada.

IX. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Planteamos la reserva de caso federal para, eventualmente, acudir a la CSJN por vía del recurso extraordinario federal regulado en la Ley N° 48 en el supuesto de rechazo de la medida cautelar y/o de las pretensiones de mérito

que conforman el objeto de esta demanda. Ello así porque decisiones de tal carácter implicarían una abierta violación de los derechos del grupo que representamos -trabajadores bajo la LCT- y al cumplimiento de los deberes y obligaciones internacionales y constitucionales.

En tal sentido, se encuentran comprometidos principios y garantías constitucionales (artículos 14 bis, 19, y 75, inc. 22 de la CN), así como normas convencionales previstas en el PIDESC y la CADH.

Además, en términos de garantías, también dejamos planteado el caso federal para el supuesto en que se impida la discusión colectiva del conflicto y, por lo tanto, se vulnere la garantía del debido proceso legal, el derecho al acceso a la justicia y la defensa en juicio (artículos 18, 43 y 75, inc. 22 de la CN).

Todo lo dicho, sin perjuicio de que se hace expresa reserva de la posibilidad de invocar la doctrina de gravedad institucional y de arbitrariedad.

X. PRUEBA

Se ofrece como prueba documental:

1. **ANEXO I**: a) copia de la Resolución 261 de fecha 21 de mayo de 2018 (RESOL-2018-261-APN-MT) obrante en Expediente N° 1.480.855/11 del Ex Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y b) Copia del Certificado de la Comisión Directiva y demás

Autoridades que en copia adjunto (CE-2025-46772578-APN-DNAT#MCH de fecha 05/05/2025 Expediente N° EX-2025-15596281- -APN-DGDTEYSS#MCH y IF-2025-81136081-APN-DNAT#MCH de fecha 25/07/2025, Expediente N° EX-2025-15596281- -APN-DGDTEYSS#MCH), emitido por el DIRECTOR NACIONAL de la Dirección Nacional de Asociaciones del Trabajo del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

2. **ANEXO II**: Copia del estatuto de la Asociación Gremial de Abogados del Estado (AGAE).

3. **ANEXO III**: Versión taquigráfica de la sesión extraordinaria de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación en la que se trató el orden del día 699/25.

Se ofrece como prueba informativa:

1. Oficio a la Inspección General de Justicia a fin de que certifique la autenticidad del estatuto de la AGAE, acompañado como prueba documental.

XI. PETITORIO

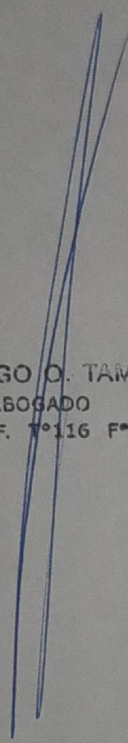
Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1) Me tenga por presentado en el carácter invocado, por parte y por constituido el domicilio procesal y electrónico;
- 2) Declare la admisibilidad de la presente demanda;
- 3) Tenga por interpuesta en tiempo y forma la acción declarativa colectiva
- 4) Se reconozca legitimación colectiva en carácter de representación de todos los trabajadores en relación de dependencia bajo la LCT cuyos contratos se encuentran vigentes al momento de la entrada en vigor de la LML, y en subsidio, en representación de todos los trabajadores estatales bajo dicho régimen laboral o, en su caso, de todos los trabajadores estatales con título de abogado y contratos vigentes bajo la LCT -afiliados a la AGAE-;
- 5) Libre oficio al Registro Público de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ordene la inscripción de los presentes actuados con el siguiente objeto: “La AGAE promueve una demanda colectiva de declaración de inconstitucionalidad contra el EN, a fin de que se declare la inconstitucionalidad y nulidad general de la Ley de Modernización Laboral y, en particular, la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 1; 3; 4; 20; 31; 33; 41; 42; 51; 58 a 77; 82; 83; 84; 88; 89; 90 a 93; 103; 137; 151 y 152 a 163 de la LML, como cualquier otra disposición que en el criterio del tribunal interviniente afecte los derechos del colectivo representado, por resultar incompatibles con los artículos 14 bis y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional CN, PIDESC y la CADH”;
- 6) Se conceda en forma urgente la medida cautelar peticionada, en los términos y con el alcance solicitado por mi parte;
- 7) Oportunamente, dicte sentencia declarando la procedencia de la demanda y, en consecuencia, declare la inconstitucionalidad general de la Ley de Modernización Laboral y, en particular, la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 1; 3; 4; 20; 31; 33; 41; 42; 51; 58 a 77; 82; 83; 84; 88; 89; 90 a 93; 103; 137; 151 y 152 a 163 de la LML, así como cualquier otro artículo de dicha norma que V.S. considere que infringe los derechos de los trabajadores;

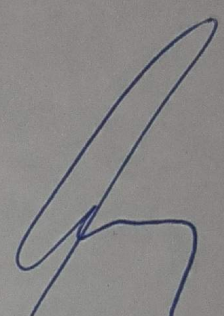
- 8) Se tenga presente la reserva de caso federal;
- 9) Se condene en costas y costos del proceso al EN.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



RODRIGO O. TAMAY
ABOGADO
C.P.A.C.F. 1°116 F°759



ROBERTO ALAY
DNI 18.12280